

ACCEDE PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO CT001T0010215 PRESENTADA POR DON MIGUEL PIÑA VICENCIO, DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019.

RESOLUCIÓN EXENTA N° **603**
SANTIAGO, **11 DIC 2019**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia y la Resolución Exenta N° 414, de 1° de agosto 2019, del Consejo, que aprobó la modificación de contrato de trabajo de doña Andrea Ruiz Rosas, designándola Directora General de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 13 de noviembre de 2019, don Miguel Piña Vicencio presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Respecto del Sr. Sergio Gonzalez, abogado de su institución:

1. *Copia de su resolución o contrato.*
2. *Registro control reloj horario desde el 1° de noviembre de 2018 a la fecha.*
3. *Copia de liquidación de remuneraciones desde el mes de noviembre de 2018 a la fecha.*
4. *Copia de resolución que le permite trabajar medio día, como también todos los documentos que sirvieron de fundamento para aquello.*
5. *Correos electrónicos que exista entre el Sr. Gonzalez, su jefe directo, el director general y cada uno de los consejeros de su organismo, en cualquier sentido, vinculados con su situación de trabajo de medio día." (sic).*

2.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, "(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

3.- Que, por su parte, el artículo 20 del mismo cuerpo legal, señala: "Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.



Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley”.

4.- Que, en lo que atañe a la última parte de la solicitud formulada por el Sr. Piña Vicencio, a saber, “Correos electrónicos que exista entre el Sr. González, su jefe directo, el director general y cada uno de los consejeros de su organismo, en cualquier sentido, vinculados a su situación de trabajo de medio día” (sic), cabe informar, que se deniega la entrega de los correos electrónicos intercambiados entre el Sr. Sergio González Aravena y su Jefatura directa, la Directora General y los Consejeros de esta Corporación, relativos a su horario de trabajo, por los motivos que se exponen en los siguientes considerandos.

5.- Que, en cuanto a la naturaleza de lo solicitado, este Consejo para la Transparencia, en sus decisiones de Amparos Roles C5255-18, C5705-18 y C6646-18, entre otras, ha decidido que los correos electrónicos, “tal como ocurre con las conversaciones telefónicas, cartas u otros medios de comunicación audiovisuales o radiofónicos, son interacciones entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, opiniones o juicios de valor confidenciales o privados, a pesar de que dichos correos electrónicos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública y sin perjuicio de que sean decantados en casillas institucionales”. De esta forma, “los correos electrónicos son una extensión moderna de la vida privada, en cuanto manifiestan una forma de comunicación de carácter personalísimo, por lo tanto, deben ser protegidos por el derecho a la vida privada, garantía que es base y expresión de la libertad individual y que está íntimamente ligada a la dignidad de las personas, valores fundamentales consagrados en el artículo 1º de la Constitución Política”.

Asimismo, siguiendo con la argumentación que este Consejo ha desarrollado respecto a la privacidad de los correos electrónicos, ha sostenido que estos “(...) se enmarcan dentro de la expresión ‘comunicaciones y documentos privados’ que utiliza el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República. Son comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, no abiertos y tienen emisores y destinatarios acotados, y el hecho de que esos correos sean de funcionarios públicos no constituye por ello una excepción de tutela. En efecto, lo que se protege con esta garantía es la comunicación, sin distinguir si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado”.

6.- Que, por consiguiente, atendido que los correos electrónicos requeridos en la solicitud de acceso a la información antes indicada, constituyen comunicaciones de carácter privado, la Directora General de este Consejo, aplicando el procedimiento previsto en el citado artículo 20 de la Ley de Transparencia y los principios de celeridad y economía procedimental contemplados en los artículos 7º y 9º de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, remitió al afectado correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2019, adjuntando copia de la Solicitud de Acceso a la Información folio CT001T0010215, comunicándole que disponía de un plazo de tres días hábiles para manifiestar si accedía o se oponía a la entrega de la información requerida.

7.- Que, en relación con lo indicado en el considerando anterior, don Sergio González Aravena respondió en tiempo y forma, indicando lo siguiente: “accedo a la entrega de dicha información si, y sólo si, don Miguel Piña Vicencio acredita previamente su identidad a fin de comprobar que corresponde al solicitante del requerimiento (...)” (sic), argumentando, en resumen, que requiere dicha acreditación con el objeto de tener certeza respecto de quien está cediendo su garantía constitucional a la inviolabilidad de sus comunicaciones. Por su parte, en caso que este Consejo estimare que no procede requerir la acreditación de identidad al solicitante, el Sr. González Aravena manifestó su oposición a la entrega de los correos electrónicos requeridos en el numeral 5. de la solicitud de acceso a la información.



8.- Que, en cuanto a la condición impuesta por don Sergio González Aravena para entregar sus correos electrónicos, relatada precedentemente, cabe indicar que ni la Ley de Transparencia ni las normas que regulan el procedimiento administrativo de acceso a la información, establecen la posibilidad de condicionar la entrega de la información a la acreditación de la identidad del peticionario. A mayor abundamiento, en virtud del principio de la no discriminación, contenido en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, este Consejo no puede exigir el cumplimiento de tal condición al solicitante, por cuanto constituiría una distinción arbitraria respecto de este requirente.

9.- Que, en virtud de lo establecido en el citado artículo 20 de la Ley de Transparencia, habiéndose formulado por don Sergio González Aravena, dentro de plazo y forma, oposición en los términos indicados en dicha norma legal, y la improcedencia de este Consejo de exigir al peticionario que acredite su identidad para hacer entrega de la información requerida en el numeral 5. de su solicitud, esta Corporación está impedida legalmente de entregar los correos electrónicos que pudiesen existir entre el Sr. González Aravena y su jefatura directa, así como con la Directora General y los Consejeros de esta Corporación, relativos a su jornada de trabajo u horas trabajadas por él.

10.- Que, por otra parte, en lo que atañe a los demás antecedentes requeridos en la solicitud de información, se accede a la entrega de lo solicitado, remitiendo junto a la presente resolución, copia de los siguientes documentos:

(a) Resolución Exenta N° 737, de 7 de noviembre de 2014, del Consejo, que aprobó contrato de trabajo suscrito con el Sr. Sergio González, con fecha 30 de octubre del mismo año;

(b) Planilla Excel, que contiene registro de control horario y de asistencia del Sr. Sergio González Aravena, en el período comprendido entre noviembre de 2018 a noviembre de 2019;

(c) Liquidaciones de las remuneraciones percibida por el Sr. González Aravena en el mismo período;

(d) Resolución Exenta N° 161, de 3 de mayo de 2018, del Consejo, que aprueba Anexo de contrato de trabajo suscrito con don Sergio González Aravena, por el cual, el trabajador se incorporó al Sistema de Teletrabajo; y,

(e) Resolución Exenta N° 345, de 18 de junio de 2019, del Consejo, por la cual la Directora General (S) tomó conocimiento y dispuso uso de permisos a las y los Directores de la Asociación de Funcionarios del Consejo para la Transparencia en el marco de la Ley N° 19.296, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado.

11.- Que, a efectos de entregar la mayor información en respuesta a su solicitud, y en virtud del principio de máxima divulgación, es dable informar que, con posterioridad a la dictación de la mencionada Resolución Exenta N° 345, se aprobó por el Consejo Directivo el Reglamento de Permisos Sindicales. Por consiguiente, se adjuntan los siguientes documentos, para proporcionar una respuesta cabal a lo requerido:

(f) Acta de la sesión ordinaria del Consejo Directivo de esta Corporación N° 1.006, celebrada el 27 de junio de 2018, en que consta la aprobación para la creación de un Reglamento de Permisos Sindicales;

(g) Resolución Exenta N° 469, de 5 de septiembre de 2019, de este Consejo, que aprobó Reglamento sobre la concesión de permisos a las o los Directores de la Asociación de Funcionarios del Consejo para la Transparencia, en el marco de la Ley N° 19.296, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado; y,

(h) Resolución Exenta N° 552, de 29 de octubre de 2019, de este Consejo, que modifica la Resolución Exenta N° 469, antes citada.

12.- Que, en lo que respecta a la solicitud de entrega de la *“Copia de resolución que le permite trabajar medio día, como también todos los documentos que sirvieron de fundamento para aquello”*, cabe hacer presente que, en este caso, el Sr. González Aravena no está sujeto a un régimen de media jornada laboral. Tal como se establece en la Resolución Exenta N° 345, de 2019, individualizada en el considerando 9º, el Sr. González hace uso de su permiso sindical, atendido que



él es, actualmente, Presidente de la Asociación de Funcionarios del Consejo para la Transparencia, por lo que, en conformidad a la citada Resolución, le asisten los permisos y autorizaciones reglamentadas en dicho acto administrativo, los que, de acuerdo a la ley y según corresponda, se entienden parte de la jornada ordinaria de trabajo.

En este orden de ideas, los documentos individualizados en las letras (f), (g) y (h) del considerando anterior, constuyen antecedentes complementarios que brindan sustento al uso que el mismo trabajador ha hecho del permiso reconocido en el artículo 31 como, eventualmente, de los demás permisos especiales del artículo 32, ambos de la Ley N° 19.296, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, en su calidad de Director de la Asociación de Funcionarios del Consejo para la Transparencia.

13.- Que, en cuanto a la solicitud de *“Registro control reloj horarios desde el 1° de noviembre de 2018 a la fecha”* (sic), cabe señalar que don Sergio González Aravena, en su oposición, condicionó la entrega de este antecedente a la acreditación de identidad por parte del solicitante. Sin embargo, el correo electrónico en que se dio traslado al afectado, en virtud del artículo 20 de la Ley de Transparencia, sólo comunicó la facultad de oponerse respecto del requerimiento de entrega de correos electrónicos, y no respecto del resto de los antecedentes, requeridos entre los números 1 y 4 de la solicitud de acceso a la información. A mayor abundamiento, es menester señalar que este Consejo ha decidido reiteradamente que *“los antecedentes referidos al vínculo contractual, registro de asistencia, desempeño, calificaciones, remuneraciones y bonos, de los funcionarios de la Administración del Estado, constituyen información pública, atendida la naturaleza de la función en cuyo contexto se generan. Así, se ha resuelto en las decisiones Roles C203-10, C277-11, C2645-14 y C788-17, respectivamente. Por su parte, cabe agregar que la función pública, según lo establecido en los artículos 8° de la Carta Fundamental y 3° de la Ley de Transparencia, debe ejercerse con probidad y transparencia, favoreciendo el interés general por sobre los intereses particulares, lo que conlleva el cumplimiento de una obligación, elevada a rango constitucional, de transparentar las actuaciones de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado ante la ciudadanía. En efecto, y en mérito de la función que cumple todo servidor público, se justifica un control social sobre aquella información que si bien puede incidir en aspectos de la vida privada del funcionario, resulta relevante a fin de establecer el debido cumplimiento de sus deberes, mientras se mantenga vigente la relación laboral. En tal sentido, los antecedentes relativos al cumplimiento de la jornada de trabajo y su control de asistencia, cargos y funciones que desempeña, entre otros antecedentes, es información pública de conformidad a la Ley de Transparencia.”* (Decisión Amparo Rol C4111-18, considerando 4°).

14.- Que, en conclusión, respecto a los correos electrónicos requeridos en la presente solicitud de acceso a la información pública, este Consejo considera razonable ajustarse al criterio aplicado en la resolución de los amparos citados en el considerando quinto de esta resolución, estimando reservada la información de los correos electrónicos entre el Sr. González Aravena con su Jefatura directa, la Directora General y los Consejeros del Consejo Directivo de esta Corporación.

15.- Que, por último, en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en el literal e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, respecto de los antecedentes a entregar, se han tarjado los datos de carácter personal calificados de contexto, que se incluyen en la referida documentación, como cédulas de identidad, direcciones y correos electrónicos, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

RESUELVO:

I. **ENTRÉGUENSE** a don Miguel Piña Vicencio, sin perjuicio de lo dispuesto en el resolutivo siguiente, copia de los siguientes documentos que se individualizan a continuación:

- a) Resolución Exenta N° 737, de 7 de noviembre de 2014, del Consejo, que aprobó contrato de trabajo suscrito con el Sr. Sergio González, con fecha 30 de octubre del mismo año.



- b) Planilla Excel, que contiene registro de control horario y de asistencia del Sr. Sergio González Aravena, entre el período comprendido entre noviembre de 2018 a noviembre de 2019.
- c) Liquidaciones de las remuneraciones percibida por el Sr. González Aravena en el mismo período.
- d) Resolución Exenta N° 161, de 3 de mayo de 2018, del Consejo, que aprueba Anexo de contrato de trabajo suscrito con don Sergio González Aravena, por el cual, el trabajador se incorporó al Sistema de Teletrabajo.
- e) Resolución Exenta N° 345, de 18 de junio de 2019, del Consejo, por la cual la Directora General (S) tomó conocimiento y dispuso uso de permisos a las y los Directores de a Asociación de Funcionarios del Consejo para la Transparencia -CPLT- en el marco de la Ley 19.296, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado.
- f) Acta de la Sesión Ordinaria N° 1006, celebrada por el Consejo Directivo del CPLT, celebrada el 27 de junio de 2018, en que se aprobó la creación de un Reglamento de Permisos sindicales.
- g) Resolución Exenta N° 469, de 5 de septiembre de 2019, que aprobó Reglamento sobre la concesión de permisos a las o los Directores de la Asociación de Funcionarios del CPLT, en el marco de la Ley N°19.296, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado.
- h) Resolución Exenta N° 552, de 29 de octubre de 2019, que modifica la resolución exenta N°469, antes citada.

II. DENIÉGUESE parcialmente la solicitud de información presentada ante este Consejo por don Miguel Piña Vicencio, en lo que se refiere a la entrega de los correos electrónicos entre don Sergio González Aravena y su jefe directo, la Directora General y los Consejeros del Consejo Directivo de esta Corporación, vinculados a su jornada laboral, en virtud de la oposición formulada y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

III. INCORPÓRESE la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.


ANDREA RUIZ ROSAS
 Directora General
 Consejo para la Transparencia



Adj.: Lo indicado.

 feli
 FDW / MUQ / VME

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Miguel Piña Vicencio.
2. Archivo UAJ; Carpeta CT001T00010215.

